**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 180 del C.P.A.C.A.**

Despacho Judicial: PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BUGA.

Referencia: ADMINISTRACIÓN.

Demandante: SANDRA MILENA GARCÍA GIRÓN, ANA MILENA GIRÓN LOZANO, ANGÉLICA MARÍA GARCÍA GIRÓN, HÉCTOR FERNANDO GARCÍA MARÍN.

Demandado: SANTA MANUELA S.A.S NIT. 900.329.544 -CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUÁ NIT 800.191.916-1 -HOSPITAL UNIVERSITARIO RAFAEL TOMAR URIBE URIBE E.S.E NIT 891.9.1.158-4.

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Radicado: 76111333300120210015500.

Siniestro: PENDIENTE.

Póliza: AA060480.

SGC: 8419.

Fecha y Hora Audiencia: 15 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 09:45 A.M.

Hechos: Según los hechos de la demanda, la señora SANDRA MILENA GARCÍA GIRÓN fue atendida en el HDTUU-Tuluá con diagnóstico de Primigestante con Embarazo a término y alto riesgo por trastorno hipertensivo e inducción de parto fallida. Fue llevada a cesárea el 1 de febrero del 2019, y se obtuvo producto de sexo femenino, se dio de alta con controles ambulatorios por consulta externa el día 02 de febrero del 2019, es decir al día siguiente. El día 14 de febrero del 2019 consulta por urgencias del HDTUU-Tuluá por cuadro clínico de 1 día de evolución de dolor abdominal, que se infectó por mala praxis médica en el procedimiento denominado apendicetomía, pues el muñón en el corte del apéndice no fue correctamente realizado, lo que generó, aproximadamente un mes después de salir del establecimiento de salud, episodios febriles paroxísticos y Septicemia no especificada. Por lo anterior la paciente se dirigió a la Clínica San Francisco, donde se realizó Laparoscopia Exploratoria en dos ocasiones encontrando múltiples abscesos, inflamación aguda y crónica, plastrón pélvico hacia fosa iliaca derecha que rodea abscesos tabicado y contenido por epiplón mayor, ciego, asas delgadas, útero y colon sigmoide y ovarios con segregación de material purulento y debiendo con sumo esfuerzo pagar una cantidad de dinero considerable para restablecer su salud.

Dada la infección en sus ovarios, la paciente no podrá volver a procrear. El día 27 de agosto de 2019, la señora GARCIA GIRÓN se disponía a reintegrarse a sus labores y su empleador le indicó que debía obtener días adicionales para gozar plenamente la licencia de maternidad, sin embargo, no precisó la fecha exacta de reintegro a las labores; así mismo se abstuvo de pagar las incapacidades pendientes de pago y demás prestaciones que por Ley le correspondían como la prima legal.

Pretensiones: : (i) Por concepto de indemnización por daño moral: SANDRA MILENA GARCÍA el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ANA MILENA GIRÓN LOZANO (madre), el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a HÉCTOR FERNANDO GARCÍA MARÍN el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y a ANGÉLICA MARÍA GARCÍA GIRÓN (hermana) el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes; (ii) Por concepto de indemnización por daño a la salud: SANDRA MILENA GARCÍA el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; (iii) Daño emergente: $23.592.315; (iv) Lucro cesante: $50.000.000.

Liquidación objetivada de las pretensiones:

**DAÑO MORAL:** el apoderado demandante no ofrece prueba sobre la pérdida de capacidad laboral o ningún grado de minusvalía que afecte a la señora SANDR MILENA GARCIA, no hay dictamen proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, de una ARL, una EPS, un Fondo de Pensiones al cual la señora SANDRA MILENA GARCÍA estuviere afiliada, como tampoco ninguno elaborado por una compañía aseguradora, por esto se tomará la PCL entre 0 a 10% que en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, permite el reconocimiento de indemnizaciones asi: para SANDRA MILENA GARCÍA el equivalente a 10 SMMLV, ANA MILENA GIRÓN LOZANO (madre), el equivalente a 10 SMMLV, a HÉCTOR FERNANDO GARCÍA MARÍN el equivalente a 10 SMMLV, y a ANGÉLICA MARÍA GARCÍA GIRÓN (hermana) el equivalente a 5 SMMLV

**TOTAL, DAÑO MORAL:** 35 SMMLV ($45.500.000) Conversión a salarios del 2024.

DAÑO A LA SALUD: con la demanda no se aporta prueba que con rigor científico permita determinar cómo los efectos de la cesárea del 2 de febrero del 2019 y de la apendicectomía del 14 de febrero de 2012 ha generado en a señora SANDRA MILENA GARCÍA demandantes una secuela psicofisiológica (distinta al duelo o a la tristeza. No hay prueba de que la paciente no pueda volver a engendrar o a reproducirse porque la supuesta infertilidad como secuela no está probada.

**TOTAL, DAÑO A LA SALUD:** $0

**LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO:** No se prueba qué tipo de rubro era (salario, honorario, bonificación u ocasional) el que se dejó de percibir, como tampoco la frecuencia con la que se percibía, no se dice ni siquiera que tipo de actividad económica desarrollaba la señora SANDRA MILENA GARCIA antes de los hechos de la demanda.

**TOTAL, LUCRO CESANTE:** $0.

**DAÑO EMERGENTE:** En la demanda se solicita por concepto de prestaciones laborales y sociales que el supuesto empleador dejó de pagar a la señora SANDR AMILENA GARCIA, no obstante, si ello fuera cierto, no cumple con los requisitos de indemnizabilidad como daño emergente porque no constituye una erogación, más bien una expectativa, además, los aportes al SGSS son prestaciones propias del SGSSS que no están en cabeza del asegurado, porque este nunca fue su empleador y finalmente los aportes al SGSSS no ingresan al patrimonio del afiliado, sino a fondos comunes, por lo que no tienen la connotación de un deterioro o merma patrimonial propiamente dichos.

**TOTAL, DAÑO EMERGENTE:** $0.

**TOTAL, DE INDEMNIZACIONES OBJETIVADAS:** $35.000.000.

Excepciones:

Excepciones: FRENTE A LA DEMANDA:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES - NO HAY FALLA EN EL SERVICIO DE SALUD ATRIBUIBLE A HDTUU.
2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA TÉCNICA QUIRÚRGICA DE LA CESÁREA DEL 1 DE FEBRERO DEL 2019 CON LA ENFERMEDAD APENDICULAR DEL 14 DE FEBRERO DEL 2019 Y CON LA CONDUCTA INSTITUCIONAL DE HDTUU // IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA TEORÍA DE EQUIVALENCIA DE CONDICIONES // CONCRECIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA: • AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO.
3. LA OBLIGACIÓN DE LOS MÉDICOS SE CATALOGA COMO DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.
4. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

**FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO Y, POR CONSIGUIENTE, NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. LA PÓLIZA No. AA060480 NO OFRECE COBERTURA PORQUE CUENTA CON MODALIDAD DE COBERTURA CLAIMS MADE LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. AA060480 QUE ENMARCA LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.
3. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. AA060480.
4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. AA0604800.
5. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES – PACTA SUNT SERVANDA.
6. LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE.
7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS.
8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO

Concepto Jurídico: La contingencia se encuentra calificada como Remota, debido a que, no se evidencia ningún atisbo de responsabilidad extracontractual por parte de la IPS asegurada, porque el apoderado del extremo actor ha demandado a varias entidades, teniendo en cuenta que el servicio de salud prestado a la paciente SANDRA MILENA GARCÍA se prodigó por varias IPS’s, y aduce que hubo mala praxis el 2 de febrero del 2019 cuando se abordó el parto por la vía de la cesárea y adujo que la enfermedad obstructiva e inflamatoria apendicular que se produjo 12 días después, es decir, el 14 de febrero del 2019 es, supuestamente, una consecuencia de la realización de la cesárea.

Pero de forma hábil el apoderado demandante evita mencionar que la señora SANDRA MILENA GARCÍA era una primigestante añosa (34 años) con embarazo a término y alto riesgo por trastorno hipertensivo e inducción de parto fallida y que fue justamente la cesárea la que permitió manejar sin complicaciones el expulsivo. Fue llevada a cesárea en 1 de febrero del 2019 y en la notas intraoperatorias y post operatorias no se observa registro y novedad ni complicación, producto de la cesárea se gestionó el nacimiento exitoso de la hija de la señora SANDRA MILENA GARCIA y se le dio le dio de alta con controles ambulatorios por consulta externa el día 02 de febrero del 2019, es decir que la paciente resultó tan bien de la cesárea que al día siguiente de su práctica ya se le había dado el alta.

12 días después la señora SANDRA MILENA GARCÍA ingresa por urgencias del HDTUU por dolor abdominal de 1 día de evolución y fiebre, y rápidamente en menos de 3 horas, los médicos diagnostican que el dolor obedece a una apendicitis perforada y de forma rauda y oportuna se ingresó al quirófano para proceder con la laparotomía, encontrándose apendicitis perforada con plastrón apendicular y peritonitis secundaria, -es decir que ya traía un proceso infeccioso instalado- muñón apendicular edematoso y friable, con alto riesgo de dehiscencia de suturas y formación de abscesos; los médicos implementan antibioterapia con antibióticos pertinentes guiados por cultivo de secreción teniendo en cuenta el antecedente de alergia al trimetoprim-sulfa y penicilinas; no obstante, la paciente presenta como riesgo inherente al procedimiento, una infección requiriendo el retiro de puntos abdominales y curaciones diarias más la terapia antibiótica. A pesar de la ocurrencia del riesgo inherente infeccioso, la señora SANDRA MILENA GARCIA presenta respuesta positiva a la antibioterapia y a los lavados de cavidad intraabdominal de las colecciones, mejora en su salud, sus parámetros clínicos y de laboratorio, tratamiento completo con antibiótico pertinente, y el 28 de febrero del 2019 le dan nuevamente alta con cita a control con médico general y cirugía general.

El apoderado demandante aduce que la infección que se presentó durante los lavados de cavidad abdominal se generó por errores en la técnica quirúrgica, pero olvida que el hallazgo de la lesión inflamatoria ya venía con muñón apendicular edematoso y friable lo que predispone a dehiscencia, es decir que el tejido ya era de por si frágil y podrían deshacerse las suturas, es decir, la dehiscencia se da por las características de la lesión y no por un yerro del cirujano al elaborar las suturas.

Contingencia: REMOTA.

Ofrecimiento: En esta etapa procesal no se sugiere a la compañía asistir con ánimo conciliatorio, teniendo en cuenta la contingencia Remota.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* N/A | \* N/A |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* No se evidencia ningún atisbo de responsabilidad extracontractual por parte de la IPS asegurada, porque el apoderado del extremo actor ha demandado a varias entidades, teniendo en cuenta que el servicio de salud prestado a la paciente SANDRA MILENA GARCÍA se prodigó por varias IPS’s, y aduce que hubo mala praxis el 2 de febrero del 2019 cuando se abordó el parto por la vía de la cesárea y adujo que la enfermedad obstructiva e inflamatoria apendicular que se produjo 12 días después, es decir, el 14 de febrero del 2019 es, supuestamente, una consecuencia de la realización de la cesárea. | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $31.500.000

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado